

Tema
Acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra diferentes actos administrativos.
CRM
55428
Problema(s) jurídico(s)
¿Es procedente acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra diferentes actos administrativos, cuando las causales de nulidad son las mismas y la entidad que debe ser responsable es la misma?.
Análisis jurídico
I. Acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las reglas procesales de acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente forma: <i>“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:</i> <i>1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.</i> <i>2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.</i> <i>3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.</i> <i>4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.</i> Con todo, respecto de la acumulación subjetiva de pretensiones, el CPACA no establece una regulación expresa, razón por la cual el Consejo de Estado, en virtud de lo previsto en el artículo 306 de dicho ordenamiento, se ha remitido al contenido del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012. La primera parte del referido artículo alude a la posibilidad de acumular pretensiones contra un mismo demandado, cumpliendo los requisitos de los numerales 1 a 3, mientras que, en su segunda parte, se regula la acumulación subjetiva, al señalar que la demanda se puede formular por uno o varios demandantes contra uno o varios demandados, en alguno de los casos mencionados en los literales a), b), c) y d). En este orden de ideas, para dar lugar a la acumulación de pretensiones contra más de un demandado, bastará con que se cumpla cualesquiera de las condiciones previstas en la parte final del artículo 88 del Código General del Proceso.

Respuesta

Esta Agencia considera que, si lo que se busca es la declaración de ilegalidad del acto en su integridad o de la decisión de reconocimiento de la pensión, la demanda o demandas se deberían dirigir contra la entidad que profirió el acto (en caso de que no sea la misma demandante) y contra el beneficiario de cada prestación, por lo cual, en principio, se trataría de distintos demandados en cada asunto.

Si esto es así, en principio, no sería procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, por las siguientes razones: (i) Las demandas no provendrían de la misma causa, pues en cada caso particular tendrían que analizarse de manera independiente los hechos que dieron lugar al reconocimiento de cada prestación; (ii) Las pretensiones no versarían sobre el mismo objeto, pues en cada caso se pretendería la anulación de un reconocimiento pensional distinto, en favor de personas diferentes; (iii) El objeto de las pretensiones no se hallaría en una relación de dependencia entre sí, pues el análisis de la legalidad de cada reconocimiento se podría efectuar de manera independiente, toda vez que se trata de prestaciones otorgadas a diferentes sujetos, con fundamento en sus tiempos de servicio o aportes individuales; (iv) Las pretensiones no tendrían respaldo en las mismas pruebas, comoquiera que, de acuerdo con lo indicado en el numeral 1, en cada asunto habría que analizar los antecedentes, historia laboral y procedimiento que dieron lugar al reconocimiento prestacional en favor de los beneficiarios de la pensión.

De otra parte, si lo único que se pretendiera es la anulación de la decisión de asignar una cuota parte pensional a otra entidad, se debería verificar si, en todos los casos, la autoridad a la que se le asigna dicha obligación es la misma o no. En caso negativo, es decir, si en cada asunto las cuotas partes se asigna a diferentes organismos o entidades, la acumulación no sería viable por las mismas razones expuestas anteriormente, aunado al hecho de que, en cada asunto particular, el deber de asumir la cuota parte dependería de los aportes o tiempos de servicio prestados por la persona en la entidad a la que se le imponga la obligación, lo cual debería ser evaluado de forma independiente frente a cada beneficiario.

En caso contrario, esto es, si en todos los actos administrativos a los que se refiere la consulta, la cuota parte se impuso a una misma entidad y en la demanda se cuestiona únicamente dicha obligación, la acumulación de pretensiones podría resultar procedente, siempre que se cumplan los presupuestos de los numerales 1 a 3 de la Ley 1437 de 2011. De cualquier manera, el cumplimiento de estas condiciones debe ser verificado en cada asunto particular por la entidad interesada, la cual contaría con los expedientes e información necesarias para el efecto.